REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
Radicado: **20001310300520190030100**
Demandante: **VICTORIA EUGENIA DANGOND CASTRO**
Demandado: **ALBA CECILIA DANGOND CASTRO - CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante aportó caución para la práctica de las medidas cautelares por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($42.388.000,oo), tal y como fue ordenado en auto de fecha 25 de marzo de 2021, en aplicación de lo reglado en el art. 602 del C.G.P, se proveerá aceptando la póliza aportada y ordenando la práctica de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el lit. C del num. 1º del artículo 590 del C. G. del P., que establece que: *"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: C). cualquiera otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión,* ***para decretar la medida cautelar el Juez apreciará la legitimación o el interés para actuar de las partes y la existencia de amenaza o vulneración del derecho****"*

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada **ALBA CECILIA DANGOND CASTRO** que habilite el paso de la demandante al predio Rio Branco IV, por el portón que está sobre el puente del Rio Sambapalo que comunica a los predios, hasta tanto se profiera sentencia que ponga fin a este proceso, bien sea quitando los candados que bloquean su acceso o suministrando la llave para su paso a la señora **VICTORIA EUGENIA DANGOND CASTRO**. Asimismo, se abstenga de perturbarle el derecho al uso de dicho paso hasta tanto se profiera sentencia que ponga fin a este proceso.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de tres (3) días a la destinataria de la medida, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, como quiera que se encuentra vinculada y notificada de este proceso.

Se advierte a la demandada que en caso de no dar cumplimiento a la presente medida cautelar se le impondrán las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P, y se comisionará a las autoridades de policía para la ejecución de la medida.

SEGUNDO: ACEPTAR la caución aportada por la parte demandante para la práctica de las medidas cautelares solicitadas, en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($42.388.000,oo)

contenida en la póliza nº BQ100100669 de fecha abril 08 del 2021, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9baea7e8148319881c14b109377be64e52e5afe5a8942a9131935d75b827cf39

Documento generado en 06/05/2021 02:00:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica